

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES

I.- ANTECEDENTES GENERALES

Quienes ejercen labores como periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones de todo el mundo enfrentan crecientes y persistentes actos de violencia y persecución¹, ataques físicos, psicológicos, hostigamientos jurídicos y de hecho, así como ataques perpetrados tanto por personas particulares como por funcionarias o funcionarios públicos. Ataques que afectan sus vidas e integridad, así como las de sus comunidades y labores².

Los referidos ataques no sólo buscan suprimir el derecho de los y las periodistas a expresarse libremente, sino que afectan el derecho de la sociedad a ser informada³ de manera veraz y oportuna, ello en atención al indispensable rol que desempeñan las personas trabajadoras de medios de comunicación libre, independientes y plurales en cuanto elemento fundamental de los sistemas democráticos y del Estado de Derecho⁴.

Expresamente en nuestra región el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido que existe una relación “estrecha” e “íntima” entre “las garantías del derecho a la vida y la libertad de expresión de periodistas y comunicadores sociales”⁵.

En el contexto latinoamericano, subsisten gobiernos democráticos y autoritarios que violan los derechos humanos, así como múltiples casos de corrupción y grupos criminales armados junto a entornos políticos cada vez más polarizados. Es una constante, el uso excesivo de la fuerza policial y armada en respuesta a los ciclos de protesta social que han caracterizado las crecientes demandas ciudadanas en una región marcada por la desigualdad y el aumento de nuevos patrones de violencia.

Adicionalmente, se observa la generalización de una narrativa que estigmatiza y busca desprestigiar el periodismo, tanto a quienes los ejercen, como a los propios medios de comunicación. Esta narrativa es en ocasiones dirigida -incluso- por autoridades y seguida por ataques coordinados en redes sociales⁶.

¹ Declaración Conjunta del Vigésimo Aniversario: Desafíos para la Libertad de Expresión en la Próxima Década, 2019.

² Mecanismo europeo del Estado de Derecho 580 final, de 30 de septiembre de 2020 y Mecanismo europeo del Estado de Derecho (2021) 700 final, de 20 de julio de 2021

³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión, CIDH/RELE/INF.20/18, 2018, párr. 11

⁴ Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión de 16 de septiembre de 2021, párr. 1.

⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Informe anual 2018, párr. 13; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 176

⁶ CIDH. RELE, Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.



La existencia de ciclos de ataques contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, originados en acciones u omisiones tanto de actores estatales como de terceros actores han generado afectaciones permanentes en las vidas personales y profesionales de las víctimas, impactando sin dudas a la libertad de prensa.

II.- ANTECEDENTES DE ATAQUES A PERIODISTAS EN CHILE

En Chile, periodistas y personas que trabajan en las comunicaciones han enfrentado de manera creciente ataques que afectan sus vidas, su dignidad e incluso la integridad de su trabajo, como han señalado diversos documentos y estudios nacionales e internacionales, incluido el *Informe Anual 2020* de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Estas amenazas, según esta evidencia, suelen concretarse en acciones directas que van desde el acoso a detenciones arbitrarias e ilegales, secuestros, abuso sexual, agresiones físicas y en los casos más extremos, el homicidio.

Según cifras del Observatorio del Derecho a la Comunicación (ODC), desde octubre de 2019 hubo un fuerte deterioro de la seguridad de las personas periodistas y trabajadoras de la comunicación, registrándose más de trescientos ataques, principalmente cometidos por agentes del Estado. De ellos, sólo sesenta están judicializados y apenas dos llegaron a la etapa de formalización.

El Colegio de Periodistas de Chile sistematizó casos de agresiones a la prensa con la instalación del estado de excepción constitucional y posterior toque de queda desde octubre del 2019. Entre octubre y noviembre de dicho año, la Orden detectó agresiones a 17 periodistas, 11 fotógrafos y fotógrafas, 9 comunicadores y comunicadoras y 5 camarógrafos. Los casos reportados indicaron que el mayor número de abusos fueron generados por Carabineros durante las movilizaciones (29 casos). Solo se reportan tres casos de abuso de militares – uno en la Región de La Araucanía y dos en la Región Metropolitana, un caso donde la PDI intervino para evitar la entrada de un periodista y dos fotógrafos extranjeros a Chile. La mayor cantidad de agresiones se reportaron en la Región Metropolitana con agresiones por balines, golpizas, detenciones ilegales y mediante la limitación en la entrega de salvoconductos a prensa acreditada para poder trasladarse durante el toque de queda.

Destaca el caso de las periodistas Estefani Carrasco y Patricia Torres, ambas trabajadoras del Diario Estrella de Arica, quienes sufrieron violencia sexual por parte de agentes del Estado, la noche del 23 de octubre del 2019 en Arica. Carrasco y Torres- quienes mostraron sus credenciales de prensa- fueron detenidas por una patrulla de Carabineros y una camioneta con policías vestidos de civiles durante el toque de queda. Las dos mujeres que contaban con sus acreditaciones del medio, fueron obligadas a desnudarse en la comisaría para que policías se cerciorara que “no tuvieran objetos cortopunzantes”. Los hechos fueron denunciados ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos y son investigados por el Ministerio Público.⁷

Destaca también el caso de trauma ocular por balín que afectó al camarógrafo del Canal Mega, Alejandro Torres, el 22 de octubre del 2019 en la ciudad de Concepción, quien recibió un

⁷ Información obtenida desde la página web <https://www.colegiodeperiodistas.cl/2022/03/declaracion-publica-consejo-regional.html>



impacto de balín en su ojo por parte de Carabineros, quedando con un daño irreparable a su vista.

Así mismo, durante los primeros meses de las protestas sociales comunicadores de medios internacionales fueron limitados en sus labores profesionales. Tal fue el caso de lo vivido por tres comunicadores argentinos quienes estuvieron retenidos y hostigados por horas en el Aeropuerto Internacional de Santiago por parte de la Policía de Investigaciones (PDI). A los periodistas se les informó que no se les permitía la entrada al país, por tener en sus redes sociales imágenes de “incitación al odio” y serían deportados a su país. Después de que intervinieran distintas instituciones, como el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), la Comisión Chilena de Derechos Humanos y el Colegio de Periodistas de Chile, la PDI les permitió el ingreso a Chile. Por su parte, el periodista brasileño Víctor Pino, enviado especial del diario Carta Mayor de Brasil, el 28 de octubre del 2019 recibió impacto de balín en su pierna por parte de Carabineros mientras reportaba movilización en Santiago. Él se identificó como periodista y de igual modo recibió el impacto en su pierna. Horas antes Carabineros le había realizado control de identidad donde mostró sus credenciales de la Federación Nacional de Periodistas de Brasil y su carnet brasileño y salvoconducto.

Fuera del contexto de la protesta social, es posible destacar la persecución que enfrenta el periodista Mauricio Weibel, quien fue espiado por el Ejército de Chile. La institución castrense desarrolló la operación denominada “W” que vigiló e interceptó los llamados telefónicos de Mauricio Weibel a través de prácticas que se realizaron amparadas en la Ley de Inteligencia, que permite espionajes en casos de “resguardo de la seguridad nacional” y cuando hay amenazas de “terrorismo”, las cuales deben ser autorizadas por un juez de la Corte de Apelaciones. En el caso de Weibel no se cumplió con ninguna de esas premisas, ya que el reportero estaba investigando a los funcionarios militares que estaban robando dinero de la institución.

La seguridad y protección de las personas periodistas debe ser una preocupación y obligación del Estado. Asimismo, la protección del derecho a la libertad de expresión exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público.

III. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE LA MATERIA.

Recogiendo, además, los estándares en materia de derechos humanos y protección de los y las periodistas y comunicadores, en particular: Declaración Universal de Derechos Humanos, los Convenios de Ginebra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la resolución 2005/81 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la resolución 1738 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Agregando estándares del nivel regional tales como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos—en su artículo 13—, la Declaración Americana—en su artículo IV2—, la Carta Democrática Interamericana, y Observación general 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2011).

En tal sentido, se debe tener presente que la labor de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, implica una exposición a riesgos específicos de intimidación, de acoso y de violencia, como se reconoce en la Recomendación (UE) 2021/1534 de la Comisión Europea



de 16 de septiembre de 2021 sobre la garantía de la protección, la seguridad y el empoderamiento de periodistas y profesionales de los medios de comunicación en la Unión Europea, en la Resolución 33/2 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 29 de septiembre de 2016, en la Resolución 70/162 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 2015 sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, y en la Resolución 2222 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se hace hincapié que las citadas resoluciones instan a los Estados parte a aplicar medidas para hacer frente a esos riesgos; y teniendo especialmente presente el contenido de la Resolución 21/12 de 27 de septiembre de 2012 sobre la seguridad de los periodistas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las Resoluciones 69/185 de 18 de diciembre de 2014 y 68/163 de 18 de diciembre de 2013 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad, la Resolución 29 de la UNESCO “Condenar la violencia contra los periodistas” de 12 de noviembre de 1997, la Declaración de Medellín “Garantizar la Seguridad de los Periodistas y Combatir la Impunidad” proclamada por la UNESCO el 4 de mayo de 2007, y la Resolución 12/16 “Libertad de opinión y de expresión” de 30 de septiembre de 2009.

Resulta crucial para la adecuada prevención de los ataques de los y las periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, el diseño de mecanismos públicos de apoyo y contacto, así como de mecanismos de respuesta rápida y alerta temprana, independientes de los servicios de seguridad. Asegurando su acceso a las y los beneficiarios, así como su funcionamiento transparente.

IV.- IDEAS MATRICES

Objetivo del proyecto de ley

El presente proyecto de ley consagra el deber estatal de promover la seguridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, con especial atención a las garantías reforzadas que surgen desde su posición de personas defensoras de derechos humanos, cuyas labores están estrechamente relacionadas con la libertad de prensa, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y la gobernanza democrática. Los ataques y agresiones contra periodistas vulneran el derecho a la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva y no pueden ser tolerados en una sociedad democrática.

De igual forma el presente proyecto pretende fortalecer los marcos jurídicos nacionales y mecanismos de protección destinados a salvaguardar la seguridad a quienes ejercen labores de comunicación; garantizando un entorno propicio para los y las periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones; otorgando salvaguardas reales y exigibles al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de toda la población; reforzando la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación, así como el acceso a la información de la comunidad en su conjunto.

Por tanto, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:



Artículo primero: Créase el siguiente estatuto de protección a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones:

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objetivos de la presente Ley

Los objetivos de esta Ley son:

- a) Prevenir, proteger y garantizar la vida, la seguridad, la libertad e integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en todo tiempo y lugar. La protección consagrada en esta ley se extiende a tiempos de paz y durante conflictos internacionales, tensión interna, conflicto armado no internacional, se hayan o no declarado estados de excepción constitucional, garantizando un ambiente seguro, abierto, libre y propicio para las personas beneficiadas por esta Ley.
- b) Salvaguardar el ejercicio libre, independiente y plural, de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, estableciendo mecanismos de prevención y protección frente a actos de violencia e intimidaciones.
- c) Establecer un marco normativo que contenga mecanismos adecuados y efectivos de protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones en su labor, y que incluya una respuesta adecuada frente a vulneraciones, incluidas medidas de investigación, sanción y reparación, así como garantías de no repetición.
- d) Promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, reconociéndose expresamente su marco de garantías reforzadas en la calidad de personas defensoras de derechos humanos a periodistas y personas trabajadores de las comunicaciones.
- e) Afirmar el compromiso y obligación estatal de implementar de manera efectiva los instrumentos internacionales relevantes y los documentos sobre la protección de los periodistas y trabajadores de medios.
- f) Fortalecer la libertad de prensa y de expresión, derechos garantizados por nuestra normativa constitucional vigente y por la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.
- g) Proteger y garantizar el derecho a la información de todos y todas.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Periodistas:** Las personas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.



- b) **Personas trabajadoras de las comunicaciones:** Las personas que regularmente se dediquen a la recopilación, tratamiento y difusión de la información al público por cualquier medio de comunicación tanto online como offline, incluyendo: reporteros y reporteras, camarógrafos y camarógrafas, fotógrafos y fotógrafas, el personal de apoyo técnico, chóferes e intérpretes, revisores, traductores, editores, productores, difusores y distribuidores. Lo anterior, sin que signifique necesariamente que la persona en cuestión cuente con un título profesional o equivalente.
- c) **Conflicto armado no internacional:** todas aquellas hostilidades entre fuerzas policiales y armadas del Estado y grupos de insurgentes organizados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandas armadas se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del Estado.
- d) **Tensiones internas:** son aquellas situaciones de tensión grave o también de secuelas de un conflicto armado o de disturbios interiores. Estas situaciones pueden presentar alguna de las siguientes características: detenciones masivas; víctimas de torturas, apremios ilegítimos, malos tratos o condiciones inhumanas o degradantes de detención; suspensión de las garantías fundamentales mediante estados de excepción constitucional.
- e) **Agresión:** implica todo daño a la integridad física y/o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, sus familias y entorno cercanos, por el ejercicio de su actividad profesional.

Son tipos de agresiones en contra de periodistas y trabajadores de la comunicación, entre otras, las siguientes: desaparición forzada, homicidio, secuestro, toma de rehenes, torturas y apremios ilegítimos, violencia física y psicológica, hostigamiento, intimidación, amenazas, detención, detenciones ilegales y/o arbitrarias, ataques discriminatorios, tanto en línea como fuera de línea, censura, violación de las comunicaciones, espionaje, vigilancia ilegal, y la criminalización, incluido el hostigamiento judicial, así como toda forma de violencia sexual.

Artículo 3. Principios.

Los siguientes principios, guiarán la implementación de la presente Ley, en especial cuando la misma requiera la realización de guías específicas o regulaciones de carácter administrativo:

- a) principio pro-persona, igualdad y no discriminación;
- b) principio de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio de reparación íntegra del daño.



Artículo 4. Derecho a la vida y protección contra los malos tratos

El Estado deberá adoptar todas las medidas prácticas para prevenir las diversas formas de amenazas y ataques contra la integridad de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

La adopción de tales medidas incluirá la existencia de mecanismos adecuados para evaluar los riesgos derivados de amenazas, que implica la utilización de instrumentos metodológicos de análisis de evaluaciones de amenazas incluidos factores como contextos socio históricos y la existencia de discursos que estigmaticen y/o criminalicen a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Asimismo, el Estado deberá investigar a las y los funcionarios públicos, aquellos dependientes de las fuerzas de orden y seguridad pública que ejerzan estos ataques, sancionando de manera oportuna y adecuada en caso de encontrar responsabilidades administrativas. Los procedimientos investigativos antes señalados deberán realizarse de acuerdo a las normas que rigen a cada institución según corresponda.

Artículo 5. Protección de periodistas en situaciones de tensiones internas y/o conflicto armado no internacional.

Cuando existan situaciones de tensiones internas y/o de conflicto armado no internacional se deberá resguardar el trabajo de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, en particular deberán existir mecanismos de protección sobre el libre flujo de información a través de medios alternativos, como las redes sociales.

Los periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, deben contar con mecanismos de prevención y protección que aseguren la no limitación del ejercicio de sus funciones, lo que involucra que no sufran agresiones ni sean limitados sus derechos por el solo hecho de estar ejerciendo su profesión.

Toda restricción desproporcionada en el acceso al lugar de los hechos o expulsión de este, incluidas las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las actividades profesionales y técnicas, así como la remoción de credenciales, limitación en la entrega de salvoconductos, prohibición arbitraria de ingreso al país, constituyen una agresión a periodistas o personas trabajadoras de las comunicaciones.

El Estado se encuentra impedido de prohibir, censurar y criminalizar las transmisiones en directo y debe abstenerse de imponer medidas que regulen, interfieran o limiten la libre circulación de información, así como cualquier medida que implique violación de las comunicaciones o el espionaje.

Artículo 6. La Obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia



El Estado tiene la obligación de adoptar un discurso público que contribuya a prevenir la violencia contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, asegurando el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos, en especial en el ejercicio de la libertad de prensa.

Lo señalado en el inciso anterior, obliga a que las y los funcionarios públicos se abstengan de realizar declaraciones que expongan a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a actos de violencia. El funcionario público será responsable administrativa y personalmente por las declaraciones que afecten la seguridad e integridad del periodista y personas trabajadoras de las comunicaciones.

Con todo, estas declaraciones darán lugar a las medidas de reparación e indemnizaciones que los tribunales de justicia sentencien.

Artículo 7. La obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales

El Estado tiene la obligación de respetar el derecho de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, según lo estipulado en la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y el ejercicio del periodismo.

Esta obligación implica realizar una adecuada identificación y evaluación de la situación de riesgo, para así, proteger efectivamente e inmediatamente aquellas personas que en su calidad de fuentes se encuentren en riesgo.

Artículo 8. Asegurar el acceso a las fuentes de información

El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a documentos e información, incluidos sitios web oficiales, según lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, y asegurar la obtención de respuestas oportunas incluso en conferencias de prensa.

Artículo 9. La obligación general de protección

La obligación y garantía de protección a periodistas y profesionales de las comunicaciones deberá considerar como elementos necesarios para su adopción las necesidades propias de la profesión y labores de la persona protegida, su género, edad, origen y nacionalidad, así como otras circunstancias individuales y del contexto de la específica situación de riesgo que enfrenta.

El diseño, naturaleza e implementación de las medidas de seguridad, protección y prevención debe garantizar que las mismas no impliquen una nueva vulneración a los derechos fundamentales, incluida la intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones de la persona protegida.

Artículo 10. La protección de las familias y entorno



El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que enfrentan situaciones de riesgo para su integridad, de sus familias y/o cercanos deban ser con su previo consentimiento trasladado a lugares seguros y en condiciones dignas, con acreditadas y verificables medidas de seguridad y el apoyo necesario para conservar su profesión y vida familiar.

La adopción de estas formas de protección incluye garantías básicas de condiciones dignas de desarrollo personal y laboral en entornos seguros para todos los y las beneficiarias.

De acuerdo a lo mencionado en incisos anteriores, el Estado debe de evaluar periódicamente el riesgo de la persona protegida. Siempre y cuando haya cesado la situación de riesgo, debe garantizarse el regreso de la persona protegida en condiciones de seguridad.

Artículo 11. La generación de programas de captura de información

El Instituto Nacional de Derecho Humanos deberá crear una plataforma con el fin de proteger a periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que se enfrenten a amenazas y/o agresiones. Esta plataforma deberá permitir recopilar, alertar y diseminar rápidamente informaciones sobre estas amenazas y agresiones entre los organismos encargados de su protección de acuerdo a la ley.

Artículo 12. Obligación de realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas

Las investigaciones sobre toda agresión cometida en contra de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, deberá ajustarse al estándar de la debida diligencia. En este sentido, el Ministerio Público tienen el deber de investigar de oficio de manera seria e imparcial, identificando, a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos en calidad de autores, cómplices o encubridores, según lo estipulado en los artículos 14 y siguientes del Código Penal.

De igual forma, el Ministerio Público deberá facilitar y promover la coordinación entre las policías para investigar y garantizar el establecimiento de la responsabilidad penal por todos actos u omisiones que impliquen agresiones.

Artículo 13. Obligación de debida diligencia

La obligación de actuar con debida diligencia implica el deber del Ministerio Público de asegurar el seguimiento de líneas lógicas de investigación, especialmente aquellas vinculadas con el ejercicio periodístico de la víctima.

En particular, la debida diligencia exige que las investigaciones criminales tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, impidiendo la omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y presumiendo hasta que la evidencia demuestre lo contrario que toda agresión contra un periodista, familiares y/o cercanos está vinculado al ejercicio periodístico de la víctima.



Artículo 14. Obligación de investigación en plazo razonable

El Ministerio Público debe conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones y/o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial del derecho.

En investigaciones administrativas se entenderá por plazo razonable lo que dispone el D.F.L 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo. En caso de ser funcionarios militares, se registrarán por lo que disponga el Decreto N° 2.226, Código de Justicia Militar.

En investigaciones penales se entenderá por razonable los plazos que dispone la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal.

Artículo 15. Obligación de sanción proporcional

La obligación de imponer una sanción proporcional y efectiva de los delitos originados en agresiones contra periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones, implica: la prohibición en la aplicación del código de justicia militar u otro similar, la prohibición de existencia de leyes de amnistía, indultos, media prescripción, prescripción o cualquier obstáculo a la sanción de actos u omisiones que constituyan violaciones de derechos humanos cometidos contra aquellos periodistas y trabajadores de la comunicación como consecuencia del ejercicio de su actividad.

Artículo 16. Obligación de asegurar acceso a justicia

Las víctimas periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones sus familiares y/o sus cercanos tienen garantizado el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación penal y en el procedimiento correspondiente, salvo que afecte el debido proceso.

Artículo 17. Obligación de protección a investigación del crimen organizado

El Estado deberá prevenir y proteger a los periodistas y personas trabajadoras de la comunicación, su familia y cercanos, cuando en el ejercicio de su profesión, estén realizando una investigación a grupos delictuales organizados. En particular, se aplicarán todas las medidas urgentes de protección para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad y la libertad de la persona afectada por amenazas serias, reales e inminentes.

PROTECCIÓN EN EL CONTEXTO DE CONFLICTOS ARMADOS

Artículo 18. Protección en calidad de civiles durante conflictos armados no internacionales.

Quienes participan en misiones profesionales peligrosas en zonas de conflicto armado deben ser considerados y salvaguardado en sus derechos en calidad de civiles, al igual que los equipos e instalaciones, y les respetarán y protegerán como tales. Eso es sin perjuicio del derecho de los



corresponsales de guerra acreditados ante las fuerzas armadas de que se les conceda el estatuto de prisioneros de guerra tal como establece el artículo 4.A.4 del Tercer Convenio de Ginebra.

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la rendición de cuentas por los delitos cometidos contra los periodistas y los trabajadores de los medios en situaciones de conflicto armado. En particular, enjuiciarán a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en sus propios tribunales, con independencia de su nacionalidad, o los entregarán para que sean enjuiciados en otro Estado afectado, a condición de que ese Estado haya demostrado que existen indicios suficientes contra dichas personas.

VIOLENCIA CONTRA PERIODISTAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS COMUNICACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

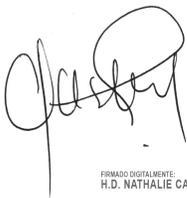
Artículo 19. Protección de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones mujeres y disidencias sexuales.

Además de las obligaciones genéricas señaladas en los artículos precedentes, subsiste la obligación de actuar con debida diligencia a partir de las disposiciones existentes en materia de los derechos de las mujeres y disidencias sexuales, aplicando aquellas que aseguren el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Estado tiene el deber de adoptar medidas concretas, adecuadas, integrales y efectivas encaminadas a hacer visible los ataques y otras formas de abuso perpetrados contra mujeres periodistas y disidencias sexuales, prevenirlos, y a través del Ministerio Público investigarlos y sancionarlos con perspectiva de género.

**NATHALIE CASTILLO ROJAS (032)
HONORABLE DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KAROL CARIOLA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRO BERNAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.

